



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/524/2018 y
TJA/SS/525/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/471/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de noviembre mil dieciocho.-----
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/524/2018 y TJA/SS/525/2018 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el C. ***** , parte actora en el presente juicio y la LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS, en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas ; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/471/2016, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el C. ***** , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: "1.- *LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con categoría de Policía Preventivo Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes conocida como Secretaria de Protección y Vialidad del citado H. Ayuntamiento.* - - - 2.- *LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS SALARIOS Y/O HABERES que con el carácter de Policía Preventivo Municipal había venido percibiendo, y que a la fecha de mi detención es por la cantidad de \$4,150.76, que se integra con un salario base quincenal de \$3,123.18, más \$325.98 por concepto de prima de riesgo, 175.40, por concepto de ayuda para vivienda, más \$175.40 por concepto de ayuda para educación,*

\$175.40, por concepto de ayuda para transporte, más \$175.40 por concepto de despensa, salario que se reclama a partir del 16 de abril de 2012, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/471/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendrá por precluido su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha doce de septiembre y dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de diciembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos de los artículos 132 del Código de la Materia, 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281, el efecto de la resolución es para que *“...condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización a favor del C.*****, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, no procediendo en su caso las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama, en atención a que la recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboro durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio correspondiente a los años dos mil cuatro al dos mil diez...”*

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora y la autorizada de las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el días trece de marzo del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/524/2018 y TJA/SS/525/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el C. ***** parte actora en el presente juicio y la LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de febrero del dos mil

dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 145 y 146, que la sentencia definitiva ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día siete de marzo del dos mil dieciocho, y a la parte demandada el seis de marzo del mismo año, respectivamente comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dichos recursos del día ocho al catorce de marzo del dos mil dieciocho, y del día siete al trece de marzo del dos mil dieciocho, en tanto que los escrito de mérito fue presentados en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día trece de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de las certificaciones hechas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 13 y 07 de los tocas en estudio; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/524/2018** que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: Causa agravios a esta parte actora el cuarto considerando párrafo 23 de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determina "...En esa virtud, resulta claro que la conexión lógica jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciad en prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales , aunque se resuelva injustificada la separación, y de la porción normativa que se analiza –y demás prestaciones a que tenga derecho-, es la definición del concepto de resarcimiento como la obligación del estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional..."

Tal determinación es confusa e imprecisa, ya que, si bien es cierto que dicho Tribunal condena a las autoridades al pago de una indemnización y demás prestaciones, también lo es que, por un lado, tenemos que dicho Tribunal en la sentencia que se combate, especifica, cuales son las indemnizaciones a que hace referencia, tales como 90 días por todo el tiempo y 20 días por cada año, sin embargo no especifica a que se refiere con la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho", toda vez , que la Suprema Corte de Justicia de la Unión(sic) ya ha determinado, cuales son las

prestaciones que incluyen y ciñen tal frase, ya que la misma debe interpretarse como el deber pagar la remuneración diaria ordinaria así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, **o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por la prestación de sus servicios, de igual manera **las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público**, así, y toda vez que en la sentencia se impugna, tal frase solo se deja a la imaginación y a la libre interpretación, es importante que se especifique, dentro de la sentencia, a que se refiere con la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", lo cual se refuerza con las jurisprudencias que a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en

perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Época: Décima Época
Registro: 2001768
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.)
Página: 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Época: Décima Época
Registro: 2000463
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
Página: 635

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE

2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

De lo anterior, queda claro que se debe dejar en claro dentro de la sentencia que se combate, cuales son las prestaciones que engloba la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", ello para evitar futuras confusiones, amen, de que los artículos 26 y 129 del Código en materia, establecen que las sentencias deben ser claras, por lo que, de no hacerlo de esa manera, se vulneran los derechos de la parte actora ya que se deja en estado de indefensión para poder hacerlo valer con posterioridad, es por ello que la Sala Superior deberá de modifica(sic) el sentido de la sentencia para los efectos de aclarar y precisar la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho" de la sentencia que se combate ya que dicha frase contempla el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, **o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por la prestación de sus servicios, de igual manera **las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público.**

Razón por la cual, la sentencia que se impugna causa agravios al suscrito, por no ser una sentencia clara y precisa, al no establecer y definir cuáles son las prestaciones que incluyen la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", ya que, al no precisar tal frase, la misma resulta oscura e imprecisa, siendo que ya hay interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

SEGUNDO: - Igualmente causa agravios a esta parte actora el párrafo 25 del cuarto considerando, de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determina que "...no procediendo en su caso las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes al año dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama en atención que al recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboró durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios correspondientes a los años dos mil cuatro al dos mil diez...", determinación que a toda luces causa agravios a esta parte actora, por las consideraciones siguientes:

En efecto, tal criterio de la referida Magistrada Instructora es incorrecto e incongruente, toda vez que, por un lado, la jurisprudencia que transcribe, no es aplicable al presente caso, y ello es así, primeramente, porque no se puede aplicar de manera supletoria lo

referente a la ley federal del trabajo, ya que el máximo Tribunal Constitucional así lo ha determinado, ahora bien y si refiere que hace una aplicación análoga de dicha jurisprudencia aplica a otras circunstancias completamente diferentes de lo que sucede en el presente caso, y que específicamente señala en dicha jurisprudencia, y específicamente en el libre albedrío del trabajador entre optar por indemnización o reinstalación, tal y como lo señala la jurisprudencia que la A quo señalo en la sentencia que se recurre, circunstancia que no aplica de manera análoga en el caso concreto, y esto es porque el suscrito me encontré privado de mi libertad, tal y como se estableció en el escrito inicial de demanda, así como que se demostró que el suscrito obtuve una sentencia absoluta, de lo cual y si se aplica de manera análoga la Ley Federal del Trabajo, la fracción III del artículo 42 de dicha ley establece lo siguiente:

Artículo 42.

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

Ahora bien, del artículo transcrito en líneas anteriores se desprende, que es obligación del **patrón pagar los salarios que hubiese dejado de percibir el trabajador**, durante el tiempo que el mismo hubiese estado en prisión y **más si el trabajador, obro en defensa de la persona o de los intereses del patrón**, tal y como en especie ocurrió, ya que como se estableció en el hecho 4 el suscrito junto con otros compañeros el día 26 de abril de 2010, como de costumbre a las 15:00 horas me presente a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil dependiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero ubicada en calle ***** con calle ***** , colonia ***** en esta Ciudad, ahí se me informo tanto al suscrito como a otros compañeros por parte del entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil el General ***** , que haríamos un operativo en el pueblo de Metlapil, por lo que se nos otorgó las armas necesarias para poder ir, sin que nos indicara que la licencia colectiva de portación de arma de fuego estuviera vencida y sin que se nos otorgara alguna licencia para la portación de arma de fuego, así nos trasladamos hasta esa comunidad llegando a la zona de Metlapil aproximadamente a las 20.20 horas, y siendo las 20.30 horas de ese mismo día 26 de abril de 2010, se presentaron elementos de la Secretaria de Marina, los cuales nos detuvieron y fuimos llevados a la base de la Secretaria de Marina, la cual se ubica en costera ***** sin número, colonia ***** de esta Ciudad, y puestos a disposición del Ministerio Público Federal

de manera formal hasta el 29 de abril de 2010, día en que fuimos trasladados al Reclusorio ubicado en las cruces, razón por la cual, se abrió la causa penal número 40/2010-IV, en el juzgado segundo de Distrito del Estado. Y como se desprende fue culpa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y de la Secretaria de Seguridad Pública dependiente de dicho Ayuntamiento, no avisar a sus elementos de seguridad pública y/ policías, que la licencia colectiva de portación de arma de fuego estuviera vencida, por lo que fuimos puestos a disposición como consecuencia de la defensa de los intereses tanto del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez como de la Secretaria de Seguridad Pública dependiente de dicho Ayuntamiento, de ahí **que procede el pago de la remuneración diaria que haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, durante el tiempo que el suscrito estuve privado de mi libertad hasta el momento en que obtuve la sentencia absolutoria, ya que con independencia de lo establecido por la fracción III del artículo 42 de la Ley Obrera, el suscrito soy el sustento de mi familia, quien provee de las cosas que se necesitan y al no haberse pagado mis **remuneración diaria que haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, resulta obvio que mis hijos y mi esposa así como el suscrito no tuvimos una alimentación adecuada ya que el suscrito no llevaba el sustento para poder comprar los alimentos básicos, mis hijos no tenían una educación adecuada ya que al no recibir el suscrito mis prestaciones a que tengo derecho y estar privado de mi libertad por culpa de las autoridades demandadas y condenadas, no pudieron tener acceso a determinados utensilios para su educación, tales como uniformes, libros, cuadernos, y lápices, lo cual es evidente que se les violento su derecho a la educación, así mismo el derecho a una vivienda digna, ya que al dejarme sin un sustento económico y además de que el suscrito me encantaba(sic) privado de mi libertad por culpa de las autoridades demandadas y condenadas, no fue posible resarcir algunos daños que por el paso del tiempo hace que la vivienda se vaya deteriorando sin embargo tal circunstancia no se pudo arreglar por el motivo de que el suscrito no podía dar el gasto ya que me encontraba privado de la libertad por culpa de las autoridades demandadas y condenadas, de igual manera se violentaron los derechos humanos fundamentales de la salud y la seguridad social, tanto del suscrito como el de mi familia, ya que tanto del suscrito como mi familia no podíamos tener acceso a dichos derechos humanos fundamentales, ya que al privarme de mi libertad y no estar laborando y percibiendo mi remuneración diaria, el suscrito no contaba con seguridad social y por ende el acceso a la salud, así que si mis hijos, mi esposa o el suscrito no enfermábamos, no podíamos acudir al doctor ni tener acceso a medicamentos ya que al privarme de mi remuneración diaria no contaba con los recursos económicos para poder tener acceso a ellos, de ahí que resulta procedente el pago de las prestaciones consistentes en la remuneración diaria que **haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, por lo que esa H. Sala Superior deberá de declarar procedente el presente recurso para el efecto de modificar la sentencia que se recurre, y se ordene el pago de las prestaciones que el suscrito deje de percibir durante el tiempo que estuve privado de mi libertad hasta el momento en que obtuve una sentencia absolutoria, así mismo resulta la aplicación por analogía las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 166783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.405 L

Página: 2081

SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR. PARA QUE TERMINE ES NECESARIO QUE SE DECRETE EN FAVOR DE AQUÉL UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y NO ÚNICAMENTE QUE SE LE OTORQUE SU LIBERTAD, YA SEA PROVISIONALMENTE MEDIANTE CAUCIÓN O POR PERDÓN DE LOS OFENDIDOS.

Si en el juicio laboral quedó evidenciado que el trabajador estuvo sujeto a un procedimiento penal y privado de su libertad, y por ello la relación laboral quedó suspendida, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que dicha suspensión termine es necesario que se decrete en favor de aquél una sentencia absolutoria y no únicamente que se le otorgue su libertad, provisionalmente mediante caución o por perdón de los ofendidos, en virtud de que tales beneficios los contemplan las leyes penales respectivas y la Constitución General de la República. Además, el hecho de que el trabajador obtenga su libertad por cualquiera de los supuestos señalados no prejuzga sobre su culpabilidad o inocencia, pues su situación jurídica en el proceso penal se determina en la sentencia que en su momento se pronuncie; y si ésta fuera en el sentido de declararlo culpable, no se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 43 de la ley laboral para que desaparezca la causa que dio origen a la suspensión de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 147/2009. Abel Antonio Sánchez Arriaga. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Época: Octava Época

Registro: 207753

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 40/93

Página: 23

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR.

De una interpretación sistemática y correlacionada de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III, y 43, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que tratándose de la suspensión temporal de la relación de trabajo por prisión preventiva del trabajador, no existe obligación de éste de presentarse a desempeñar sus labores ni del patrón a admitirlo, a partir de la fecha en que el trabajador es dejado en libertad bajo caución, tomando en consideración que al tenor de lo dispuesto por los artículos invocados opera la suspensión de la relación laboral desde el momento en que el trabajador es privado de su libertad y concluye hasta que causa ejecutoria la sentencia que lo absuelva, debiendo regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes como lo establece el artículo 45, fracción II, del mencionado ordenamiento.

Contradicción de tesis 42/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.

Tesis de Jurisprudencia 40/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

De lo anterior es evidente, que resulta procedente el pago de la **remuneración diaria que haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, que el suscrito deje de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de mi libertad hasta el momento en que el suscrito obtuve la sentencia absolutoria, así mismo y en esa misma tesitura, el tiempo en que el suscrito me encontré

privado de mi libertad y hasta el momento en que obtuve una sentencia absolutoria, debe de contarse como tiempo realmente trabajado, ya que si fueron por causas imputables al patrón en el caso que nos ocupa de las autoridades demandadas y condenadas, y como se aprecia en líneas anteriores que se debe de realizar el pago de las prestaciones que el suscrito deje de percibir, tales como la **remuneración diaria que haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, resulta indiscutible, que todo ese tiempo debe computarse como tiempo real laborado, ya que el suscrito fue detenido por culpa de las autoridades demandadas y condenadas, por omitir manifestarnos que la licencia colectiva de portación de arma de fuego estuviera vencida y sin que nos otorgara alguna licencia para la portación de arma de fuego, motivo principal por el cual fui privado de mi libertad junto con otros compañeros de trabajo, resultando procedente el pago de la prestación de los 20 días por año durante el tiempo que el suscrito fui privado de mi libertad hasta aquella en que se obtuvo una sentencia absolutoria, motivo por el cual deberá de declararse procedente el presente recurso para el efecto de que se modifique la sentencia en los términos precisados en este párrafo.

Así mismo es importante tomar en consideración que en el cas(sic) que nos ocupa existió tortura psicológica, ya que al no pagarme mi remuneración diaria el suscrito y mi familia nos encontramos en la zozobra, estrés, angustia, y disminución en nuestra capacidad psíquica y psicológica, para saber que iban a comer mis hijos y mi esposa, ya que bien que mal el suscrito tenía alimentos al encontrarme privado de mi libertad en un centro penitenciario, luego entonces, aunque haya sido mala mi alimentación tenía algo que comer. Sin embargo mi familia, por el contrario no tenían los recursos para poderse sostener y tener una alimentación, vivienda, vestido, educación, y salud, lo cual evidentemente demuestra que existió tortura psicológica en contra del suscrito y de mi familia **el Derecho Fundamental a la salud, ya que como la propia Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social**, luego entonces como se puede apreciar, al no otorgárseme mi remuneración diaria durante el tiempo que el suscrito estuve ilegalmente privado de mi libertad, atenta contra mis derechos humanos fundamentales, de ahí que el suscrito y mi familia nos veamos involucrados en escenarios de estrés, lo que conlleva a que el suscrito y mi familia no tengamos el derecho a la salud, ya que no contamos con un estado de bienestar mental, tal y como lo dispone la propia OMS, de igual manera, el Estado Mexicano debe procurar el interés superior del niño, ya que al no otorgárseme mi salario remunerador se vio afectado el interés superior de mis hijos al ser menores de edad, de lo anterior cobra mayor sustento de acuerdo a lo establecido por las siguientes normas de los tratados Internacionales que a continuación se transcriben que a la letra dicen:

-DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio **o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27

1. Los Estados **Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, **particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.**

-DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de **recibir una remuneración** que, en relación con su capacidad y destreza **le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.**

Artículo XVI. **Toda persona tiene derecho a la seguridad social** que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, **la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.**

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 7.

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. **Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;**

e. **La seguridad e higiene en el trabajo;**

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, **el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo** o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTÍCULO 2 Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De lo anteriormente transcrito, es evidente que hay un menoscabo tanto en el suscrito como en mi familia por parte de las autoridades demandadas y condenadas al no otorgárseme mi remuneración diaria, así como no calcular el tiempo que estuve privado de mi libertad como el tiempo real laborado para los efectos del pago de la indemnización de 20 días por año, y más, si la Magistrada Instructora absuelve a las autoridades demandadas y condenadas a tal pago, violando con ello los derechos humanos fundamentales del suscrito como el de mi familia, en los términos establecidos en las líneas anteriores.

TERCERO: - Causa agravios a esta parte actora la sentencia de fecha 28 de febrero del presente año, toda vez que la Magistrada Instructora, si bien es cierto que condena a las autoridades PRIMEA(SIC) SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL REFERIDO H. AYUNTAMIENTO, al pago de tres meses de indemnización, 20 días por año, y demás prestaciones a que tenga derecho y ello es así porque la Magistrada Instructora, no establece a partir de qué periodo deberá de pagarse la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, es decir desde el momento en que inconstitucionalmente e ilegalmente se me dio de baja o de qué momento, circunstancia que deberá de aclararse para evitar futuras confusiones, circunstancia que causa agravios a esta parte recurrente, ya que si no se hace dicha aclaración, las autoridades demandadas y condenadas interpretaran a su libre albedrío a partir de qué fecha deberá de realizarse dicho pago, lo que ocasionara que se retrase en perjuicio del suscrito el presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, debe declararse procedente el recurso que se interpone, y se dicte una nueva resolución en la que la Magistrada Instructora establezca, al emitir la nueva sentencia que prestaciones se establecen en la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, ya que como se estableció en líneas anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado dicha frase, así mismo deberá de condenar al pago de las prestaciones que el suscrito deje de percibir durante el tiempo en que el suscrito estuvo inconstitucional e ilegalmente de mi libertad así como contabilizar el tiempo en que el suscrito estuvo privado de mi libertad como tiempo efectivo labrado, para los efectos del pago de la indemnización de 20 días por año tomando en cuenta que para ello los derechos fundamentales violados, y considerando los actos de tortura psicológica que el suscrito y mi familia tuvimos durante dicho periodo, así mismo deberá de aclarar a partir de cuándo deberá de pagarse al suscrito la prestación consistente en la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se me vulnerara mis derechos humanos fundamentales.

IV.- El recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/525/2018**, que nos ocupa la Lic. Margarita Carrillo Rivas, representante autorizada de las autoridades demandadas, vierte en conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mis Representadas la resolución que mediante el presente escrito se recurre de fecha veintiséis de febrero del año en curso y notificada el día veintisiete del mismo mes y año que corre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **TERCERO Y CUARTO** en relación con lo resuelve **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de este fallo, causa agravios de lo cual se transcribe lo siguiente:

“**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad las opongan o no las partes, por ser estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, se observa que, aun cuando las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

MUNICIPIO DE ACAPULCO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,

opusieron la Causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia negando haber emitido los actos de autoridad combatidos del análisis efectuando a los mismos, se advierte que por ser autoridades que conocen de las situaciones tanto jurídicas, laborales, administrativas y financieras de los cuerpos de seguridad municipal, como es el caso que nos ocupa no es conveniente ordenar el sobreseimiento del respecto de las referidas autoridades.

“...CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos se precisa que la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ***** , respecto a la ilegalidad que se le atribuye a la autoridad demandada con respecto a la baja del cargo de Policía Municipal y la orden de suspensión de pagos de haberes, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, que roda la autoridad debe observar a favor de los gobernados.

El actor en sus conceptos de nulidad e invalidez de su escrito inicial de demanda argumenta esencialmente que le causa agravio el actuar de las demandadas al ordenar y ejecutar la ilegal y arbitraria orden de baja, destitución o cese en su contra, así como la orden de suspensión de pagos de haberes, transgrediendo en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento sin motivo o razón alguna vulnera sus legítimos derechos sin que se le respetaran las garantías de audiencia previstas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con los preceptos legales 130 fracciones I, II, III, IV y V del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

La autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública de este Municipio, en su contestación de demanda negó totalmente los actos reclamados por el actor, así como lods(sic) planteados en su demanda, además sostiene que es ineficaz el concepto de nulidad en razón de que fuera detenido, por delitos que describe en la sentencia que acompaña, dicha detención no fue en el horario de trabajo, y la autoridad que representa no está obligada a pagarle las prestaciones que reclama, de salarios caídos y sobre todo carece de competencia para ordenar se reincorpore de nueva cuenta al actor para laborar, por lo que es ineficaz el concepto de nulidad e invalidez que pretende hacer valer la parte actora respecto a que se violan las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Ahora bien, mis representadas expusieron que en sus escritos de contestación de demanda toda vez que el actor no fue detenidos en cumplimiento de sus funciones ya este no se encontraba laborando, en ese horario de su detención por lo que solicito a ustedes CC. CUERPO DE MAGISTRADOS que en el momento de resolver emitan una sentencia en la que sobresea el presente juicio administrativo que nos ocupa.

Ahora bien, los Artículos 128,129 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estafo de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

(...).”

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de mis representadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO; como tampoco valoró las pruebas que anexo al secretario de seguridad pública; y por ende no valoro el hecho de que el acto impugnado por la parte actora es inexistente y por ende no afecta a los intereses del actor ni trae consigo una afectación jurídica. Toda vez que mis representadas no ordenaron la baja del actor como lo pretende hacer valer, la parte actora si no que su inasistencia a su centro de trabajo fue en razón que fue detenido por causas ajenas a mis representadas. Así también mi representada secretario de seguridad pública señalo como primera causal que procede el sobreseimiento del juicio administrativo en términos de lo establecido por el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II y cuarta IV del código de procedimiento de lo contencioso administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del código de la materia; toda vez que como se observa a foja seis del toca penal número 263-2015 que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda; el actor obtuvo su libertad bajo protesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce luego entonces no puede argumentar que se encontraba impedido para informar a mi representada que se encontraba bajo un proceso penal judicial. (SIC por todos los errores).

SEGUNDO.- Causa Agravio a mi representadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO el hecho de que la natural no valoro ni entro al estudio de las contestaciones de demanda de mi representadas en razón que mi representada secretario de seguridad pública señalo las causales de improcedencia y sobreseimiento el numeral 74 fracción XI que el acto impugnado por el actor se encuentran tácitamente consentido, toda vez que no promovió su escrito inicial su escrito inicial de demanda dentro de los quince días que establece el artículo 46 del código de procedimientos contenciosos administrativos y por ende debió desechar el escrito de demanda de la parte actora. Cabe hacer mención que la natural no fundamento ni motivo adecuadamente la sentencia que se recurre. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen SIC por todos los errores):

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o Cusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

V.- Del análisis efectuado de manera conjunta a los agravios expuestos por las partes procesales, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Para mayor precisión del asunto, resulta pertinente señalar que la parte actora demandó como actos impugnados los siguientes:

“1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con categoría de Policía Preventivo Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y

Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes conocida como Secretaria de Protección y Vialidad del citado H. Ayuntamiento. - - - 2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS SALARIOS Y/O HABERES que con el carácter de Policía Preventivo Municipal había venido percibiendo, y que a la fecha de mi detención es por la cantidad de \$4,150.76, que se integra con un salario base quincenal de \$3,123.18, más \$325.98 por concepto de prima de riesgo, 175.40, por concepto de ayuda para vivienda, más \$175.40 por concepto de ayuda para educación, \$175.40, por concepto de ayuda para transporte, más \$175.40 por concepto de despensa, salario que se reclama a partir del 16 de abril de 2012, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.”.

La Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, al decidir y resolver la controversia de mérito consideró y determinó lo siguiente:

*“...se procede a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, en términos de los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización a favor del C.*****, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, no procediendo en su caso las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama, en atención a que la recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboro durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio correspondiente a los años dos mil cuatro al dos mil diez...”.*

En desacuerdo con dicha determinación el actor y la autorizada de las autoridades demandadas, manifiestan en sus conceptos de violación, lo siguiente:

❖ La parte actora señala que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en el sentido de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, determina que no procede reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación, y que solo procede la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, como una forma de resarcir el daño que le ocasiono el Estado, sin embargo no especifica a que se refiere con la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho”, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado, cuáles son las prestaciones que incluyen dicha frase, como es el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por la prestación de sus servicios, de igual manera las

vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público.

❖ Que esta Sala Superior debe dejar claro cuáles son las prestaciones que engloba la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, para evitar confusiones, amen, de que los artículos 26 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen que las sentencias deben ser claras, por lo que, de no hacerlo de esa manera, se vulneran los derechos de la parte actora ya que se deja en estado de indefensión para poder hacerlo valer con posterioridad.

❖ Que de igual forma le causa agravio la determinación de la Magistrada en el sentido de que en la sentencia combatida señaló que “...no procede las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes al año dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama en atención que al recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboro durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios correspondientes a los años dos mil cuatro al dos mil diez...”, pasando por alto que el tiempo que estuvo en prisión fue porque la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo envió a un operativo al pueblo de Metlapil, con armas de fuego de las cuales la licencia de portación de la misma estaba vencida, y por ello el día veintiséis de abril del dos mil diez, fueron detenidos él y sus compañeros que acudieron al operativo por Elementos de la Secretaria de Marina.

❖ Continua señalando el actor que le causa perjuicio la sentencia impugnada en el sentido de que la Magistrada no ordenar el pago de la remuneración diaria que haya dejado de percibir, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad hasta el momento en que obtuvo sentencia absolutoria, transgrede la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.

❖ Finalmente, refiere el actor que si bien la A quo en la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, condena a las autoridades

demandadas al pago de tres meses de indemnización, 20 días por año, y demás prestaciones a que tenga derecho, no establece a partir de qué periodo deberá de pagarse la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, es decir desde el momento en que ilegalmente se le dio de baja o de qué momento, circunstancia que deberá de aclararse para evitar confusiones.

❖ Por su parte la autorizada de las autoridades demandadas, señala en sus agravios que le causa perjuicio a sus representadas la sentencia combatida en el sentido de que se dictó en contravención a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

❖ Que la A quo, no valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hicieron valer las autoridades en sus escritos de contestación de demanda de mis representadas en el sentido de que el acto impugnado es inexistente y por ende no afecta a los intereses del actor ni trae consigo una afectación jurídica. Toda vez que sus representadas no ordenaron la baja del que hacer valer el actor, si no que su inasistencia a su centro de trabajo fue en razón que fue detenido por causas ajenas a mis representadas.

❖ Que la A quo, no valoró lo establecido por el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del código de la Materia; toda vez que como se observa a foja seis del tomo penal número 263-2015 que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda; el actor obtuvo su libertad bajo protesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, luego entonces no puede argumentar que se encontraba impedido para informar a su representada que se encontraba bajo un proceso penal judicial.

Dentro de este contexto, del estudio y análisis realizado a la resolución controvertida y a los agravios que hacen valer las partes procesales, se advierte que dichas inconformidades resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente:

Esta Sala Revisora, a fin de observar de manera plena, lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello, en observancia al numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetarle a la parte actora su garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 Constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Así se tiene que para dar cumplimiento a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar todos los derechos inherentes de la parte actora, ya que como cierto es no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio, es de carácter Administrativa, por lo que se encuentra sometido a lo preceptuado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y por lo tanto existe la imposibilidad de reincorporarse nuevamente al puesto que ostentaba antes de la emisión del acto reclamado.

De autos se desprende que existió irregularidad en el trámite de la destitución o baja del actor con la categoría de Policía Preventivo Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, pues de

autos no existe ningún procedimiento de responsabilidad administrativa que hubiera realizado la demandada para determinar el cese, baja, o destitución del actor. Lo que confirma con las actuaciones agregadas al expediente natural es que el actor el día veintiséis de abril del dos mil diez, cuando realizaba un operativo ordenado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco, en el pueblo de Metlapil como a las veinte treinta horas fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Mariana y ahí se inició el procedimiento penal al que fue sometido, el cual culminó con la sentencia ABSOLUTORIA, en razón a lo anterior no es atendible el argumento de la representante de las demandadas, en el sentido de que el ahora recurrente se encontraba fuera de su horario de servicio, por las razones anteriores la A quo determinó la nulidad del acto reclamado.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Tercer Párrafo, que, de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada;

casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la terminación de los efectos del nombramiento o la baja del actor, fue injustificada, no procederá la reinstalación, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese, por cuestiones de fondo, **en el caso concreto fue absuelto por sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis**), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización, ello en razón de incluir a los Agentes del Ministerio Público, los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia o investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia, y que dicha relación es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"; circunstancias, por las cuales solo se ordenará a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba.

Lo subrayado es propio.

Al respecto, la Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.-

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Así pues, no procede la reincorporación del quejoso al servicio público que desempeñaba como Policía Preventivo Municipal, sino sólo el pago de su indemnización, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario.

Por otra parte, cabe decir, que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento en un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de las Instituciones Policiales, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que:

“La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más

elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.”

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En ese concepto este Tribunal Revisor, **determina que las autoridades demandadas deben efectuar a la parte actora el pago del importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil doce, en atención a que el actor refiere en el hecho número 5 del escrito de demanda que no obstante haber estado detenido las autoridades demandadas continuaron pagando a su familia sus quincenas hasta el día quince de abril del dos mil doce**, así como cualquier otra prestación a que la parte **quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de abril del dos mil doce) y hasta el momento en que se pague la indemnización**, de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables las jurisprudencias que indican lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación,

cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro **SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por

la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constringe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

De lo anterior queda claro, que acreditada la nulidad de los actos impugnados por actualizarse la causal de invalidez prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Superior no puede transgredir lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por mandato a lo establecido en los artículos 1º y 133 de dicha

Constitución, por lo que este Órgano Colegiado considera procedente modificar el efecto de la sentencia recurrida de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, para que en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades responsables paguen al C.*****, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil doce, en atención a que el actor refiere en el hecho número 5 del escrito de demanda que no obstante haber estado detenido las autoridades demandadas continuaron pagando a su familia sus quincenas hasta el día quince de abril del dos mil doce, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de abril del dos mil doce) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.**

Resultan aplicables las siguientes tesis que literalmente señalan:

Época: Novena Época
Registro: 165356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.19 A
Página: 2779

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia

del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2007. Pedro Martín Ramírez Bautista. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

Época: Décima Época

Registro: 2000252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.3 A (10a.)

Página: 2369

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUIRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).- El

artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009 en que se abrogó, prevé que aquellos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; así como que en caso de que ésta sea condenatoria, serán destituidos, y si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos. No obstante, el aludido precepto no agota las situaciones que tienen elementos comunes, como lo es la forma en que debe procederse cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar; es decir, que no se absuelve ni se condena, siendo lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley, pues la situación en el ámbito administrativo debe considerarse equiparable al resultado que se obtiene en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque la eventualidad en la obtención de nuevos elementos de prueba por parte del Ministerio Público muestra una situación que es sólo factible, pero que hasta ese momento carece de concreción, sin perder de vista que el objetivo de la norma que autoriza la suspensión radica en la conveniencia de separar de la función a quien se encuentre sujeto a enjuiciamiento penal, pero una vez establecido que no hay bases o elementos para encausarlo, carece de justificación la medida, y si hasta ese momento no hay razón para afectar sus salarios, el citado artículo 46 debe interpretarse de manera extensiva para ordenar que se cubra al funcionario afectado por la medida el importe de los que dejó de percibir.

En relación a los agravios expuestos por la autorizada de las autoridades demandadas esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero inoperantes, en atención a que del estudio efectuada a la misma específicamente en el considerando tercero (foja 138 lado anverso) se advierte que la A quo analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, y determinó que eran inoperantes en el sentido de que por tratarse de un elemento de seguridad pública, tenían pleno conocimiento de la situación jurídica, laboral y administrativa del actor. Sin embargo, es correcto el argumento de la autorizada de las demandadas en el sentido de que la A quo no analizó la causal prevista en la fracción XI del artículo 74 en relación con el 46 del Código Procesal Administrativo, y que se refiere a que el procedimiento administrativo es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda dentro del plazo de quince días que prevé el Código de la Materia.

En relación a la causal señalada en líneas que anteceden esta Sala Revisora determina que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que si bien es cierto como lo señala el actor en su escrito de demanda, obtuvo su libertad en el día doce de septiembre del dos mil doce, y que en repetidas ocasiones acudió ante las autoridades demandadas a solicitar su reinstalación, dichas autoridades le manifestaron que hasta en tanto se resolviera en definitiva el proceso penal que se le había instaurado, no podían resolver su situación, motivo por el cual una vez que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en la que **ABSUELVE** al **C.*******, de los cargos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA ÁREA, y por el ilícito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión con fines de Comercio en la Hipótesis de Venta del Narcótico denominado Cannabis Sativa I., comúnmente conocida como Marihuana, la parte actora acudió ante las autoridades demandadas (día veintiocho de julio del dos mil dieciséis) específicamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, a solicitar se le restituyeran sus derechos, motivo por el cual el Secretario de Seguridad Pública le informó que se presentara el día lunes uno de agosto del dos mil dieciséis, a efecto de iniciar sus actividades, sin embargo, señala el actor en su escrito de demanda que cuando acudió a las oficinas de la Secretaria antes invocada para iniciar sus actividades, el Secretario de Seguridad Pública le dijo textualmente que: “...*Retírate, eres un delincuente, y no hay espacio para los*

delincuentes...”; lo anterior quedó demostrado con las testimoniales de los CC. ***** y ***** , quienes confirmaron que el actor fue despedido el día uno de agosto del dos mil dieciséis, por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, aproximadamente a las nueve horas, en las oficinas de dicha Secretaría.

Luego entonces, del cómputo efectuado para presentar la demanda le transcurrió al actor a partir del día dos al veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y del escrito de demanda se advierte que esta fue presentada en la Sala Regional el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, es decir, dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo tanto la causal que hicieron valer las demandadas prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de la Materia no se actualiza, y determina declarar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios de las demandadas.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 2005179, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.), Página: 1123, que indica:

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.- Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así,

éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/471/2016, confirmándose la nulidad de los actos impugnados, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades responsables paguen al C.***, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil doce, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejó de recibir sus salarios (dieciséis de abril del dos mil doce) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la parte actora y la autorizada de la autoridad demandada, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número TJA/SS/524/2018 y TJA/SS/525/2018 Acumulados;

SEGUNDO. - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/471/2016, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/524/2018 Y
TJA/SS/525/2018 ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/471/2016.